

## **El derecho y su formulación en los edictos y colecciones legales babilónicos**

JOAQUÍN SANMARTÍN  
*Universidad de Barcelona*

*Unde et requies dupliciter accipitur: uno modo, pro cessatione ab operibus; alio modo, pro impletione desiderii. Et utroque modo dicitur Deus requiescisse die septima. Tomás de Aquino, Summa theologica, 1 q.73 a.2.<sup>1</sup>*

*Abstract:* Presentation of the pivot categories generating the Mesopotamian royal edicts and legal *corpora*. Analysis of the fundamental literary genera of the Babylonian legal *corpus* in order to ascertain the underlying mental structures regulating the exercise of power and the social cohesion in the Babylonian world.

*Keywords:* Assyriology, law, literary devices, philosophy of law

### **I. La Estabilidad (*kittum*) y la Equidad (*mīšarum*): dos transcendentales éticos en Babilonia**

Las ciencias de la Antigüedad suelen caer en la trampa griega, o greco-latina. Es decir, ignoran lo que llamaríamos “la primera parte de la Historia.” Pero ni los griegos no lo inventaron todo, ni los romanos lo ordenaron todo; tampoco en derecho.

Para una mentalidad formada jurídicamente en el *Ius Romanum*, desde las arcaicas *Tabulae duodecim* hasta el *Corpus iuris civilis* de Justiniano, no es tarea fácil definir el “derecho” en la tradición mesopotámica. Las dificultades se

---

<sup>1</sup> Para el Prof. Luís Díez Merino, afectuosamente, con motivo de su jubilación del Dept. de Filología Semítica (Hebreo y Arameo), Universidad de Barcelona.

derivan tanto de los diferentes conceptos de lo “recto” como del diverso reticulado social vigente en cada caso, siendo éste la causa de aquéllos.

En las sociedades premodernas, y visto todo desde su propia y peculiar perspectiva, la amenaza más peligrosa para la convivencia social no es tanto la desigualdad cuanto el desorden. Tal desorden se produce cuando las fuerzas se desequilibran, es decir, cuando los miembros más fuertes en riqueza o en número actúan, no en beneficio de la colectividad sino de sus propios intereses, rompiendo el pacto implícito o explícito sobre el que se fundamenta la convivencia. Así se ven las cosas, por ejemplo, tanto de Roma como de Mesopotamia. También en Egipto, donde la divina *Muṣat* es, precisamente, “el Orden” que hace habitable el mundo y posible la convivencia.

En Mesopotamia, el orden es una obsesión; lo peculiar, en este caso, es que el orden trasciende al ámbito moral para convertirse en una categoría ontológica: es el ser en contraposición a lo que no-es, al caos. El derecho mesopotámico es la versión sociológica del equilibrio metafísico entre el orden y el desorden.

Hoy conocemos bien las estructuras sociales básicas de la sociedad babilónica y los mecanismos económicos que operaban en ella; sabemos también cuáles fueron los factores principales de inestabilidad: el dimorfismo social y la acumulación de capital. Desde la propia perspectiva babilónica, el orden primordial y todos los órdenes derivados son, en realidad, planes establecidos, diseños decretados por los dioses. Un “plan divino” (en acadio *uṣurtum* “diseño, dibujo”) puede ser cambiado, o conculcado, por aquellos a los que se destina, y se produce un desorden.<sup>2</sup> El dios restablece el orden quebrantado enviando un castigo sintomático de la irrupción del desorden; la desaparición y eliminación de las secuelas indican el restablecimiento del orden roto. El rey, encargado por la divinidad y elegido por ella para ser pastor y padre de su pueblo, aplica estos mismos mecanismos en el ámbito social. Cuando el diseño social se desdibuja y surgen desequilibrios que ponen en peligro la estabilidad y la convivencia, el rey actúa como elemento corrector y restablece el orden.

No existe en las lenguas del Próximo Oriente antiguo un vocablo equivalente al nuestro de “derecho”; hay que recurrir por lo tanto a los conceptos básicos manejados por los textos jurídicos autóctonos. Los textos babilónicos suelen usar la expresión *kittu(m) u mišarum* “verdadera estabilidad y equidad” para designar lo que nosotros llamaríamos un “estado de derecho”. La meta de la sociedad, la estabilidad, se alcanzaba y conservaba mediante la regulación de los derechos y deberes de unos con otros, es decir mediante el ejercicio de la

---

<sup>2</sup> *Código de Hammurapi*, XLVII 92; Sanmartín 1999: 150.

equidad. Ahora bien, vistos desde la perspectiva babilónica, la justicia social o el estado de derecho no eran destilados de una ley natural; tampoco emanaciones de la voluntad del *démos* o de la *plebs*, sino productos de la voluntad real. Su fuente era el “edicto” (*šimdatum* “con-yugación”);<sup>3</sup> más concretamente, el “edicto del rey” (*šimdat šarrim*).<sup>4</sup> El orden social y la estabilidad eran el resultado de una serie de mandatos: primero divinos, y luego regios. Las decisiones regias que restablecen y consolidan el orden quebrantado toman, en concreto, la forma de “sentencias de equidad” (*dīnāt mīšarim*). Hammurapi resume su *Código* así:

(Éstas son) las Sentencias de Equidad (*dīnāt mīšarim*) que estableció Hammurapi, rey potente, y que le hizo aceptar al País como conducta segura y dirección correcta.  
(*Código de Hammurapi*, XLVII 1-8)

## II. El *Corpus* legal babilónico

Las diversas colecciones legales mesopotámicas que han llegado hasta nosotros no son “códigos”, aunque ocasionalmente se las denomine así. Son, más bien, recapitulaciones y, en su caso, actualizaciones de materiales en su inmensa mayoría preexistentes. En ningún caso se pretendió recoger la totalidad de la legislación, ni siquiera en lo relativo a temas o títulos parciales; téngase en cuenta que se trata de una sociedad en la que el derecho es pura y simplemente consuetudinario, y que era la práctica jurídica cotidiana –muy a menudo relegada al seno de la familia o del clan– la que iba creando jurisprudencia.

La finalidad de estas recopilaciones, tal como han llegado hasta nosotros, es, fundamentalmente doble. Aparte su dimensión puramente *simbólica*, metajurídica (el mito regio), su finalidad más inmediata debió ser la de incidir en las estructuras sociales y económicas del momento para *corregir* sus desviaciones. Sobre todo los “edictos” reales, relativamente breves,<sup>5</sup> debieron concebirse como una serie de normas preceptivas con consecuencias económicas, civiles y penales inmediatas. Otra cosa muy distinta es que tuvieran alguna eficacia concreta, dadas las dificultades técnicas de su difusión entre la masa de la población y la muy probable impotencia, cuando no el desinterés, de las autoridades en aplicarlos y castigar su incumplimiento.

<sup>3</sup> Etimológicamente, la palabra *šimdatum* está relacionada con el verbo *šamādum* “atar una cosa con otra” y “uncir.”

<sup>4</sup> Las leyes mencionan los edictos reales sobre todo al mencionar las tarifas. Véanse *Leyes de Eshnunna* § 58, y los §§ 51 y 71+d del *Código de Hammurapi*; Sanmartín 1999: 72, 111, 117.

<sup>5</sup> Ver Sanmartín 1999: 185-206.

Las colecciones que nosotros llamamos “códigos” o “colecciones de leyes”, más extensas que los “edictos”, sólo debieron de ser eficaces en la medida en que eran reducibles funcionalmente a los edictos, como parece ser el caso del *Código de Hammurapi*. De suyo, no se trata de colecciones normativas con una función prospectiva: no constituyen legislación para el futuro. En su forma actual, y con la única excepción de la estela del mencionado Código de Hammurapi, en la que son patentes la función simbólica y preceptiva, las demás grandes colecciones legales eran productos escolásticos, redactadas y copiadas para la formación jurídica o puramente caligráfica de los escribas. Todo indica que tales colecciones legales fueron, en realidad, derivados de la jurisprudencia cotidiana, y que no fueron ellas las que incidieron en la práctica jurídica, sino la práctica jurídica la que se cristalizó en los diferentes “artículos” (*dinātu* “sentencias”). Desde luego, en sociedades como la mesopotámica, extensamente –aunque no intensamente– iletradas, en que la escritura y la lectura constituían técnicas arcanas reservadas a unos pocos, las estelas o las tablillas no se inscribieron para ser tenidas a mano y consultadas por los jueces. Éstos, además, y por lo que sabemos, no eran profesionales del derecho, sino notables locales más o menos peritos en las materias jurídicas más obvias: familia, propiedad, sucesiones, contratos y delincuencia habitual. Por supuesto, no había abogados; sólo testigos y denunciante.

La relación de hecho entre los “edictos” y “colecciones legales” de uno u otro tipo y la práctica judicial no es tan evidente como pudiera parecer, ya que los numerosos protocolos y sentencias judiciales conservados no los citan. Al menos, sin embargo, no se constatan contradicciones entre la jurisprudencia y la codificación legal.

Se han conservado bastantes colecciones legales, tanto “códigos” mayores como “edictos” de extensión y temática más reducidos. La lengua de su redacción es, siempre, la lengua escolar ‘universitaria’ o la de la cancillería real de la época de redacción. Las principales son:

TÍTULO	DATACIÓN	LENGUA
<i>Reformas del rey UruKagina</i>	ca. 2350-2300	en sumerio <sup>6</sup>
<i>Leyes del rey Ur-Namma</i> <sup>7</sup>	ca. 2112-2095	en sumerio
<i>Leyes del rey Lipit-Ishtar</i>	ca. 1934-1924	en sumerio
<i>Leyes de la ciudad de Eshmunna</i>	ca. 1800	en acadio <sup>8</sup>

<sup>6</sup> Las colecciones de leyes en sumerio están editadas, traducidas y comentadas en Molina 2000.

<sup>7</sup> A completar probablemente con el ‘law code’ sumerio publicado por Michalowski / Walker 1989. Cf. Molina 2000: 97-101.

## LOS EDICTOS Y COLECCIONES LEGALES BABILÓNICOS

---

<i>Código de Hammurapi</i>	ca. 1760	en acadio
<i>Prisma de Filadelfia</i> FLP 1287	ca. 1700	en acadio
<i>Edicto del rey Ammisaduqa</i>	ca. 1645	en acadio
<i>Leyes Asirias Medias</i>	ca. s. XII	en acadio
<i>Leyes Neobabilónicas</i>	ca. s. VII	en acadio

Notemos que, pese a la aparente abundancia de recopilaciones jurídicas, no parece que la confianza en la justicia fuera excesiva. Un padre le aconseja en sumerio a su hijo:

(2) Evita el lugar en que se pleitea.  
No hagas de testigo en un proceso,  
no dejes que te metan [...] en pleitos.  
(*Instructions of Shuruppak*, 22-24)<sup>9</sup>

Las colecciones de “sentencias” (los llamados “códigos”) suelen entremezclar temas de derecho penal y civil. La teoría jurídica es inexistente fuera de los marcos mitopoéticos (prólogos y epílogos literarios) que puedan llevar algunas colecciones. Ésta es la razón, y no una pretendida incapacidad para la abstracción, por la que las leyes, o “sentencias”, prefieren referirse a supuestos hechos pasados considerados como punto de partida del caso legal. Una excepción la constituyen las tablas de precios y las tarifas, cuya misión evidente es regular el comportamiento futuro de los mecanismos económicos. El estilo en que se formulan los artículos que constituyen las colecciones legales y los edictos es conciso; la sintaxis es seca y a menudo elíptica, con frecuentes cambios de sujeto en el interior de un artículo y anacolutos que no facilitan la labor. No llegamos a entender del todo muchos textos, debido, además, a nuestro conocimiento incompleto del trasfondo social y económico. La lectura de estas colecciones se hace monótona; no obstante, la homogeneidad formal de los textos es más aparente que real: Los géneros literarios menores –las fórmulas– pueden variar de documento a documento, y en el seno mismo de un mismo texto.

---

<sup>8</sup> Las colecciones de leyes en acadio están editadas, traducidas y comentadas en Sanmartín 1999.

<sup>9</sup> Texto: <http://etcsl.orinst.ox.ac.uk/section5/c561.htm>, ed. Black / Cunningham / Fluckiger-Hawker / Robson / Zólyomi (1998ss.).

### III. Géneros del *Corpus* legal babilónico

Desde el punto de vista formal, los artículos legales pueden admitir en la tradición babilónica las variantes siguientes:

- (A) *Listas de precios*
- (B) *Tarifas*
- (C) *Leyes*

Las *leyes* (C), a su vez, pueden ser:

- (Ca) *Leyes apodicticas*
- (Cb) *Leyes casuísticas de relativo*
- (Cc) *Leyes casuísticas condicionales*

sin que puedan excluirse cierto número de formas mixtas.

Las *listas de precios* (A) y las *tarifas* (B) se caracterizan por su relativa simplicidad formal. Son textos prospectivos, referidos al futuro inmediato en que deben encontrar su aplicación. Veamos brevemente estos dos géneros.

(A) Las listas de precios ofrecen una sintaxis superficial extremadamente elíptica, con carencia de verbos. Un buen ejemplo lo encontramos en las *Leyes de Eshnunna* § 1:

(3)		
1 <i>kur</i> <sup>10</sup> de cebada	Por	1 siclo de plata;
3 <i>silas</i> de aceite fino	Por	1 siclo de plata;
1 celemín 2 <i>silas</i> de aceite	Por	1 siclo de plata;
1 celemín 5 <i>silas</i> de grasa	Por	1 siclo de plata;
4 celemines de asfalto	Por	1 siclo de plata;
6 <i>minas</i> de lana	Por	1 siclo de plata;
2 <i>kures</i> de sal	Por	1 siclo de plata;
1 <i>kur</i> de potasa	Por	1 siclo de plata;
3 <i>minas</i> de cobre	Por	1 siclo de plata;
2 <i>minas</i> de cobre trabajado	Por	1 siclo de plata;

(B) Algo más compleja es la sintaxis de las *tarifas*, que suelen regular alquileres y prestaciones de servicios. Por ejemplo, los §§ 3 y 4 de las *Leyes de Eshnunna*:

- (4) Un carro con su buey y su carretero: su alquiler es de 1 fanega (y) 4 celemines de cebada; si es en plata, su alquiler es de 1/3 de siclo. Lo llevará un día entero.

---

<sup>10</sup> 1 *kur* equivale a unos 300 l. Para las equivalencias métricas véase Sanmartín 1999: 14.

(5) El alquiler de una embarcación es, por cada *kur* (de tonelaje), de 2 *silas*, y 1 celemín (y) 1 *sila* es la paga del barquero. La llevará un día entero.

En su forma, estas tarifas son apodícticas; el nombre de ‘tarifa’ les viene dado por el tema.

En ámbitos más jurídicos que económicos no suele ser frecuente la *ley apodíctica* (Ca) *incondicional*, formulada generalmente en futuro de prohibición. En las *Leyes de Eshmunna* tenemos un excelente ejemplo en el § 15:<sup>11</sup>

(6) De manos de un esclavo o una esclava, un mercader o una tabernera *no aceptarán* ni plata, ni cebada, ni lana, ni aceite, sea cual sea la cantidad.

También en el *Código de Hammurapi* encontramos este tipo de fórmula, como en el § 36:<sup>12</sup>

(7) El campo –o la huerta o la casa– de un soldado, de un militar o de un colono *no pueden ponerse en venta*.

Lo mismo en ciertas secciones de las *Leyes Asirias Medias*, por ejemplo en A § 40:

(8) La prostituta no llevará velo; irá con la cabeza descubierta.

Las leyes apodícticas en estado puro, no suelen tener una secuela penal expresa: se agotan en la mera prohibición.

La inmensa mayoría de las leyes se formula *casuísticamente*: se presupone un sujeto que comete o haya cometido un delito, o que haya realizado una acción –reparto de una herencia, compra de un terreno, petición de divorcio, adopción de un menor– con secuelas jurídicas. La estructura sintáctica es más o menos explícitamente bimembre; en la segunda oración, *apódosis*, se enuncian las consecuencias penales o civiles de la acción cometida o ejecutada en el primer miembro, o *prótasis*. Las *leyes casuísticas* admiten dos variantes, según sea la estructura sintáctica elegida.

En una de estas variantes (Cb), la *prótasis* es una *frase relativa* con conector *ša*, referida a un antecedente que es el sujeto de la acción a enjuiciar; podríamos hablar de *casuística de relativo*. La fórmula canónica podría resumirse en la

---

<sup>11</sup> Véanse, además, los §§ 16, 51 y 52 de las *Leyes de Eshmunna*; Sanmartín 1999: 66, 71.

<sup>12</sup> Véanse, además, los §§ 38, 39, 40 y 187 del *Código de Hammurapi*; Sanmartín 1999: 108-109, 135.

frase: “El que la haga, la paga(rá)”, susceptible de ser reescrito: “Si la hace, la paga(rá).”

Así, en el articulado doble del § 13 de las *Leyes de Eshnunna*:<sup>13</sup>

(9)

(1.1: prótasis) *El hombre que sea sorprendido en la casa de un individuo cualquiera, dentro de la casa, (robando) a la hora de la siesta:*

(1.2: apódosis) *pagará 10 siclos de plata.*

(2.1: prótasis) *El que sea sorprendido de noche dentro de la casa:*

(2.2: apódosis) *que muera; no quedará con vida.*

Esta forma, de uso muy restringido en las grandes codificaciones legales babilónicas excepción hecha de las *Leyes Neobabilónicas* en las que es la norma, es la preferida por los edictos regios, quizá por ser menos escolástica y prestarse mejor a las técnicas orales del pregón. La fórmula es muy frecuente en el *Edicto de Ammisaduqa*, donde puede llegar a adquirir tonos radicales. Sirva como muestra el § 4:

(10) *El que no efectúe la devolución según el edicto real, morirá.*

#### IV. Las leyes casuísticas condicionales

La segunda variante de las leyes casuísticas –*casuísticas condicionales* (Cc)– se caracteriza, en lengua acadia, por introducir la prótasis mediante la conjunción condicional *šumma* “si ...”. La fórmula no es única; en las colecciones legales sumerias clásicas (*Leyes de Ur-Namma* y *Lipit-Ístar*; s. XXI-XX a.n.e.) los artículos comienzan también con una condicional “si ...” (*tukum-bi* ...). En las leyes hititas (s. XVI-XIII a. n. e.), el conector condicional “si ...” es *takku*.<sup>14</sup> No

---

<sup>13</sup> Véanse, además, los §§ 12 y 19 de las *Leyes de Eshnunna*; Sanmartín 1999: 65-66.

<sup>14</sup> Hoffner 1997: 302. En las Leyes Hititas, la mayoría de las prótasis son simples; en algunos casos se introduce una segunda subordinación condicional que delimita circunstancialmente el supuesto. En estos casos, la primera condicional comienza con *takku* “si...”, y la segunda con *mān* “si (además) ...”. Algunos ejemplos (Hoffner 1997: 12):

§ VII (// §§ 7, 8; vers. tardías): “Si (*takku*) alguien le arranca un diente a un hombre libre, entrega –si (*mān*) le arranca 2 o 3 dientes– 12 siclos de plata. Si (*takku*) es un esclavo, entrega 6 siclos de plata”.



sabemos si este tipo de fórmulas condicionales sumerias o hititas proceden de modelos cognitivos o heurísticos semitas o son universales de la formulación jurídica; en todo caso, la casuística condicional es la más frecuente, con mucho, en la codificación legal babilónica, patrón cultural del Próximo Oriente asiático.

Los diferentes conectores condicionales semíticos (el mencionado *šumma*,<sup>15</sup> los ugaríticos *hm* o *im*, el hebreo *ʔm*, los arameos *hn* o *ʔyn*, el árabe *ʔin*, el árabe epigráfico antiguo *hm*, el etiópico *ʔemma*, etc.) son alomorfos peculiares de una base morfémica común \*|šim| con derivación |š= > h= > ʔ| y oscilación secundaria |=m / =n|, en la que se lexicaliza el metapredicado universal condicional |SI|. <sup>16</sup> Para la inteligencia de la estructura profunda de las cadenas sintácticas condicionales semíticas es importante subrayar que las prótasis introducidas por conectores como el acadio *šumma* “si ...” llevan el verbo en ‘indicativo’. *Šumma* y sus isoglosas semíticas son conectores *coordinadores*, no *subjuntores* (que también los hay). Dicho de otra manera: prótasis y apódosis son en realidad dos cláusulas independientes (Von Soden 1969: § 161.a) yuxtapuestas e irreversibles, sin que pueda hablarse de una auténtica subordinación de la prótasis (Buccellati 1996: 478-479).<sup>17</sup>

Con todo, la explicitación de la condicionalidad mediante *šumma* “si ...” en prótasis (u otros conectores en las diferentes lenguas semíticas) no es el único recurso sintáctico de que se dispone para formular la relación condicional, aunque sí el más frecuente en contexto jurídico; ya se mencionaron más arriba las fórmulas *casuísticas de relativo*. Fuera de los contextos jurídicos, el metapredicado condicional |SI| puede lexificarse mediante el enclítico =*ma* “y luego / y por eso / y según ello”, colocado como marcador al final de la ‘prótasis’ (Von Soden 1969: § 123.a). Se trata de una subordinación ‘virtual’ o ‘lógica’ (Von Soden 1969: § 160.a; Buccellati 1996: 480-481 [§ 86.3]). Esta partícula impide también, como el *šumma* inicial, la reversibilidad de las cláusulas. Así:

---

§ X (// § 11; vers. tardía): “Si alguien le rompe a un hombre libre la mano o el pie –y si ése se queda inválido–, le entrega 20 *siclos* de plata. Pero si no se queda inválido, le entrega 10 *siclos* de plata”.

<sup>15</sup> *Šumma* puede aparecer escrito logográficamente como “1 (AŠ)” en ciertos contextos, por ejemplo en los presagios (*infra*); no en los textos jurídicos clásicos.

<sup>16</sup> [IF] en: Goddard / Wierzbicka 1994: 43-44, 479-481.

<sup>17</sup> Sin embargo, la condicional negativa exige la partícula *lā* “no” típica de las cláusulas subordinadas con ‘subjuntivo’, y no *ul*, que es la negación “no” en cláusulas independientes (Von Soden 1969: § 161.a). Así por ejemplo, en el *Código de Hammurapi*, § 61: *šumma nukarribum eqlam ina zaqāpim lā igmur ...* “Si un hortelano no termina de plantar la parcela (y deja una zona yerma), que incluya la zona yerma en la parte que le toca”.

(11) *puḫādī ... ul tubbalānim=ma*  
*kaspam ušašqalūkunūti.*

No traéis ... el ganado: si es así / por ello  
no os pagan plata.  
(> Si no traéis el ganado,  
no os pagarán plata.)

En este caso =*ma* es polisémico, pues puede ser interpretado también causalmente (“por ello”); en el siguiente lo es también, ya que admite una lectura de subordinación temporal:

(12) *tubbabšunūtī=ma*  
*aḫḫūšunu (...) išemmū*

Tú los reclutas: y entonces  
se enteran sus hermanos.

(> Si los reclutas,  
se enterarán sus hermanos (...))

Las cadenas elípticamente condicionales, es decir sin conector (*šumma ...*) ni marcador oracional (...=*ma*), son muy raras en acadio; algo menos en otras lenguas semíticas. En todo caso, las construcciones, casi siempre en dialectos tardíos, suelen ser fuertemente polisémicas (condicionales / causales / consecutivas / temporales):

(13) *ina tuṣšarrūtu šaṭrū*  
*paršīni šūnu (...)*

Si están escritos con caligrafía  
son ritos nuestros.  
(Dietrich 1969: 86).

*rēš urḫi ṭābūni*  
*ana ummāni liddīnu*

Si el comienzo del mes es favorable,  
que den ...”  
(Hämeen-Anttila 2000: 131)

Independientemente de los diferentes contextos pragmáticos, las prótasis condicionales explícitas de conector *šumma* llevan el verbo en pretérito (tema

{*iprus*}). Ello no implica referencia a una acción pasada sino a una hipótesis general independiente de cualquier matiz temporal; suele traducirse a nuestras lenguas por presente.<sup>18</sup> El acadio usa el perfecto (tema {*iptaras*}) para una condición secundaria, añadida a la primera expresada por el pretérito; ello da lugar a una consecución temporal.<sup>19</sup> En la apódosis suelen emplearse tiempos o construcciones que expresen actualidad o futuro (presente, precativo, imperativo, estativo o frase nominal (Von Soden 1969: § 161.c)). Los diversos matices nocionales del verbo acadio, organizados según conjugaciones o “tiempos”, sirven para expresar una condición simple, una hipótesis, una intención de realizar algo o una situación de hecho; en la traducción de textos jurídicos suele prescindirse, por lo general, de tales matices, y se echa mano del presente castellano. La fórmula canónica es: “Si alguien hace un mal, será castigado”.

En los textos jurídicos, los sujetos de la prótasis pueden ser de lo más variado, como lo muestran algunos ejemplos de las *Leyes de Eshnunna*:

- (14)  
(prótasis) Si (*šumma*) un barquero es descuidado y hunde el barco,  
(apódosis) pagará por todo lo que haya hundido.  
(§ 5)
- (15)  
(prótasis) Si (*šumma*) una esclava del Palacio entrega un hijo suyo o una hija  
suya a un (individuo) cualquiera para que los críen:  
(apódosis) el Palacio se llevará el hijo o la hija que había entregado.  
(§ 34)
- (16)  
(prótasis) Si (*šumma*) un gobernador, o un comisario de canales, o alguien con  
capacidad de decisión, apresa un esclavo escapado, una esclava  
escapada, un buey escapado o un asno escapado que es del Palacio o  
de un individuo cualquiera y no lo lleva a Eshnunna, sino que lo  
retiene en su propia casa dejando pasar más de un mes:  
(apódosis) el Palacio se entenderá con él por robo.  
(§ 50)

<sup>18</sup> Hay variantes dialectales de esta norma (Von Soden 1969: § 161.e-i).

<sup>19</sup> En *babylonio medio* (s. XVI-X), el perfecto reemplaza al pretérito incluso para expresar la condición primaria. En *babylonio antiguo* (p. e. Hammurapi), el perfecto de la prótasis suele tener un matiz potencial: *šumma amtaqut* “caso de que yo muera”.

- (17)  
(prótasis) Si (*šumma*) un perro está rabioso y (la autoridad d)el barrio se lo advierte al dueño, pero él no guarda su perro y (el perro) le muerde a un hombre y le causa la muerte:  
(apódosis) el dueño del perro pagará 2/3 de mina de plata.  
(§ 56)

Con todo, la fórmula más abundante, en todos los códigos, tiene por sujeto de prótasis al que los textos denominan *awīlu(m)*, literalmente un “hombre”, un súbdito del rey, “alguien” en plena posesión de sus derechos y, por lo mismo, plenamente responsable de sus hechos:

- (18)  
(prótasis) Si un ‘hombre’ (*šumma awīlum* > ‘si alguien’) se apodera mediante argucias de una embarcación que no es la suya:  
(apódosis) pagará 10 siclos de plata.  
(*Leyes de Eshnunna* § 6)

En las *Leyes de Eshnunna* comienzan por este “Si un hombre (> alguien) ...” 22 artículos de un total de 60, sin contar los que reasumen el tema precedente y no repiten el sujeto; este esquema predomina absolutamente en el *Código de Hammurapi*, constituyendo su característica estilística más peculiar ya desde el primer artículo:

- (19)  
(prótasis) Si un ‘hombre’ (*šumma awīlum*) acusa a otro ‘hombre’ (acusativo *awīlam* > ‘si alguien acusa a otro’) y le imputa un asesinato pero no puede probarse:  
(apódosis) su acusador será ejecutado.  
(*Código de Hammurapi*, § 1)

## V. Leyes, presagios, signos

Las formulaciones condicionales de la legislación mesopotámica tienen paralelos, a primera vista sorprendentes, en las colecciones babilónicas de presagios y textos adivinatorios. También allí la formulación es explícitamente condicional, y la condición signifiante (prótasis) se introduce con *šumma* “Si ...”, seguida del signifiado (apódosis):

- (20)  
 (prótasis) Si un hombre (*šumma awīlum*), al dormir, sueña que toda la ciudad se le viene encima y que se pone a gritar y que no le oye nadie:  
 (apódosis) este hombre (*awīlum šū*) lleva la suerte clavada al cuerpo.  
 (*Serie de presagios oníricos* paleobabilónicos VAT 7525, III 28).

El paralelismo formal entre los textos jurídicos y los adivinatorios se explica por el origen y función escolástica de los dos géneros, el legal y el mántico. En ambos, el momento más importante es el del análisis de los hechos, que han de ser descritos en todo detalle. Después, todo lo que queda por hacer es leer su sentido de una manera verdadera e inequívoca y tomar una decisión práctica. La máxima, para muchos familiar, del “ver, juzgar y actuar” gozaba de plena vigencia en Mesopotamia.

La diferencia entre los textos condicionales adivinatorios y los legales no está tanto en el momento analítico (prótasis) cuanto en el interpretativo y el decisorio. En los presagios, la interpretación es escueta pero explícita:

- (21)  
 (significante en prótasis) Si (*šumma*) la ‘puerta de palacio’ (*bāb ekalli*, en la anatomía del hígado: *fossa venae umbilicalis*) es doble y una de ellas monta sobre la otra y tanto la de arriba como la de abajo están cubiertas por una telita:  
 (significado en apódosis) es que la brujería se ha apoderado del rey.  
 (*Serie hepatoscópica* paleobabilónica YOS 10, 24:4)

- (22)  
 (significante en prótasis) Si (*šumma*) el sol se queda en la posición de la luna:  
 (significado en apódosis) el rey del país se sentará con seguridad en su trono.  
  
 (significante en prótasis) Si (*šumma*) el disco solar está encima de la luna o debajo de ella:  
 (significado I en 1ª apódosis) los cimientos del trono estarán a salvo;  
 (significado II en 2ª apódosis) (y) el rey del país permanecerá en su justicia.  
  
 (significante en prótasis) Si (*šumma*) el disco solar y la luna se enfrentan entre sí:  
 (significado en apódosis) el rey del país crecerá en sabiduría.  
 (Hunger 1992: n° 95)

- (23)  
 (significante en prótasis) Si (*šumma*) la luna y el sol se encuentran uno al otro:  
 (significado en apódosis) el rey del país crecerá en sabiduría.  
 (Hunger 1992: n° 110)

- (24)  
(significante en prótasis) Si (*šumma*) las Pléyades entran en la Luna:  
(significado en apódosis) el mes traerá la destrucción a todo el país.  
(Hunger 1992: n° 351)

En los textos legales, es rara la vez en que se explicita el significado, aunque ello resulta preceptivo cuando la acción del sujeto puede dejar lugar a dudas sobre su verdadera naturaleza de la misma:

- (25)  
(significante en prótasis) Si un hombre (*šumma awīlum*) compra o recibe en depósito plata u oro, o un esclavo o esclava, o un buey, o una oveja, o un asno, o lo que sea, de manos de un hijo de un hombre o del esclavo de un hombre sin testigos ni contrato:  
(significado explícito en apódosis) ese hombre (*awīlum šū*) es un ladrón;  
(decisión penal) será ejecutado.  
(*Código de Hammurapi*, § 7)

Por lo general, las leyes pasan sin solución de continuidad de la prótasis analítica y descriptiva (análoga al significante en prótasis del presagio) a la decisión práctica (penal o civil) que forma la apódosis, considerando que el significado de lo acaecido se encuentra implícito o explícito en su misma descripción. En el ejemplo siguiente, la acción es calificada expresamente de *robo*:

- (26) Si un hombre *roba* (*išriq*) algo propiedad del dios o del Palacio:  
será ejecutado.  
Y el que haya aceptado de sus manos *lo robado* (*šurqam*):  
será ejecutado también.  
(*Código de Hammurapi*, § 6)

Tanto la conducta moral humana como los fenómenos atmosféricos, astronómicos o fisiológicos forman parte de la realidad *blanda*: esa categoría ontológica que alberga lo casual, lo efímero, lo eventual, lo pasajero. La blandura de esta realidad es lo que la convierte en *signo*, que hay que saber leer. En el presagio y en la conducta se nos descubre el sentido de la historia y de la moral. Siempre y cuando nuestra lectura del acontecimiento sea analíticamente exacta. Por ello, la casuística es la manifestación más patente de la madurez cognitiva. Y es fruto de la escuela babilónica.

Las colecciones legales mesopotámicas de tradición sumeria o acadia son las más antiguas de la historia jurídica de la humanidad. No constituyen la más

antigua regulación social, porque reglas y sentencias las había ya antes y al margen de las colecciones, pero son un destilado, un muestrario –todo lo escolástico y simbólico que se quiera– de los esfuerzos que realizó la sociedad por mantener el orden, la estabilidad, el sentimiento de seguridad y cohesión sociales, neutralizando las tendencias disgregadoras y corrigiendo a tiempo los desequilibrios. En la mayoría de los casos, fueron las escuelas de escribas las que nos han conservado, cuando no creado, estos textos. El hecho de que la mayoría de los géneros –listas, tarifas, leyes apodícticas y condicionales– y los temas recurran en las legislaciones posteriores y en otras culturas *no* puede explicarse, evidentemente, por mecanismos de préstamo o difusión, exceptuado el caso de la legislación bíblica y las salpicaduras de la tradición babilónica en otros ámbitos históricos y geográficos próximo orientales. Al parecer, nos encontramos con una especie de *universal* jurídico. Cada sociedad tuvo sus tiempos, sus conflictos y sus ritmos evolutivos. Sin embargo, en contextos ecológicos y sociológicos homologables, y ante fenómenos disgregantes y desequilibradores equiparables, es *natural* que actuaran los mecanismos de cohesión más eficaces: la familia, el clan y las grandes organizaciones, sobre todo el palacio y el templo, y que las reacciones coactivas y correctoras fuesen también análogas.

En pocos casos, sin embargo, queda tan claro el papel de la escuela como conexión entre conocimiento y ética como en la tradición babilónica.

### Bibliografía

- Black, J. A. / Cunningham, G. / Fluckiger-Hawker, E. / Robson, E. / Zólyomi, G., 1998ss.: *The Electronic Text Corpus of Sumerian Literature* (<http://www-etcs1.orient.ox.ac.uk/>). Oxford.
- Buccellati, G., 1996: *A Structural Grammar of Babylonian*. Wiesbaden.
- Dietrich, M., 1969: “Untersuchungen zur Grammatik des Neubabylonischen. I. Die babylonischen Subjunktionen”, en W. Röllig (ed.): *lišān mithūrti. Festschrift W. Freiherr von Soden*. Kevelaer / Neukirchen-Vuyn, pp. 65-99.
- Goddard, C. / Wierzbicka, A. (eds.), 1994: *Semantic and Lexical Universals*. Amsterdam / Philadelphia.
- Hämeen-Anttila, J., 2000: *A sketch of Neo-Assyrian grammar*. Helsinki.
- Hoffner, A. A., 1997: *The laws of the Hittites. A critical edition*. Leiden / New York / Köln.
- Hunger, H., 1992: *Astrological reports to Assyrian Kings*. Helsinki.
- Kienast, B., 2001: *Historische Semitische Sprachwissenschaft. Mit Beiträgen von E. Graefe (Altaegyptisch) und G.B. Gragg (Kuschitisch)*. Wiesbaden.

- Michalowski, P. / Walker, C. B. F., 1989: "A New Sumerian 'Law Code'", en H. Behrens / D. Loding / M. T. Roth (eds.): *DUMU-E<sub>2</sub>-DUB-BA-A. Studies in Honor of Å. W. Sjöberg*. Philadelphia, pp. 383-396.
- Molina, M., 2000: *La ley más antigua. Textos legales sumerios*. Madrid / Barcelona.
- Sanmartín, J., 1999: *Códigos legales de tradición babilónica*, Madrid / Barcelona.
- Von Soden, W., 1969: *Grundriss der akkadischen Grammatik*. Roma.